

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/287/2021
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TECATE
COMISIONADO PONENTE:
JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintidós de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/278/2021**, se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en veinte de abril de dos mil veintiuno, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tecate**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00408321**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante presentó el diez de mayo de dos mil veintiuno, su recurso de revisión con motivo de **la entrega de información incompleta y a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia del suscrito **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, Comisionado Presidente.

V. ADMISIÓN. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/287/2021**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el diez de junio de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado realizó sus manifestaciones el día quince de junio de dos mil veintiuno, dentro del recurso de revisión interpuesto.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente para que realizara sus manifestaciones, situación que no aconteció, por lo que se declara precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada a la solicitud trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Buenos días, les escribo para consultar lo siguiente

-En la prestación de servicios y tramites que prestan al publico, sus respectivas leyes de ingresos muestran los costos de tramites y servicios. Al momento de facturar sus servicios o tramites, no desglosan el IVA en sus comprobantes emitidos.

La pregunta es: porque no se desglosa IVA, por favor fundamentarlo. Gracias.” (Sic)

El sujeto obligado dio su respuesta medularmente a la solicitud inicial

“[...]

Por medio del presente reciba un cordial saludo y en base a su oficio UMAI/154/2020 recibido el día 28 de abril del presente en el cual solicita lo siguiente: *En la presentación de servicios y trámites que prestan al público, sus respectivas leyes de ingresos muestran los costos de trámites y servicios. Al momento de facturar sus servicios o trámites, no desglosa el IVA a sus comprobantes emitidos.*

No se desglosa el IVA, por la razón que no se cobra,

[...]"

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Hola, se recibió el oficio REC/435/2021, gracias por la respuesta, En dicho oficio la respuesta fue "No se desglosa IVA, por la razón que no se cobra" sic Solo que en la pregunta se solicito lo siguiente:

Buenos días, les escribo para consultar lo siguiente:

-En la prestación de servicios y tramites que prestan al publico, sus respectivas leyes de ingresos muestran los costos de tramites y servicios. Al momento de facturar sus servicios o tramites, no desglosan el IVA en sus comprobantes emitidos.

La pregunta es: porque no se desglosa IVA, por favor fundamentarlo. Gracias

En el ultimo párrafo se agrego "por favor fundamentarlo", ya que la respuesta no es satisfactoria, pues la transparencia busca garantizar una información completa, veraz, oportuna y comprensible por lo que no se respetan los principios de transparencia.

Por lo tanto, considero que la respuesta es incompleta" (Sic).

En la contestación al recurso el sujeto obligado medularmente manifestó lo siguiente:

"[...]"

Por medio del presente reciba un cordial saludo y en base a su oficio UMAI/208/2021 recibido el día 11 de junio del presente, en el cual solicita lo siguiente: *En la prestación de servicios y trámites que prestan al público, sus respectivas leyes de ingresos muestran los costos de trámites y servicios. Al momento de facturar sus servicios o trámites, no desglosa el IVA a sus comprobantes emitidos.*

Los ingresos del ayuntamiento se rigen por la Ley de Ingresos Municipales, y en ella no se contempla el cobro del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA).

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

[...]"

Se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Analizadas las constancias que obran en el expediente, como se evidenció con anterioridad, el sujeto obligado en su respuesta primigenia a lo solicitado manifestó *"no se desglosa el iva, por la razón que no se cobra"* que si bien la persona recurrente fue clara en sus agravios **la entrega de información incompleta y a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**, que de la contestación vertida del sujeto obligado se encuentra FUNDADO el agravio, ya que no le da un claro fundamento a su motivación.

Ahora bien, en la contestación al recurso de revisión el sujeto obligado manifestó que “los ingresos del ayuntamiento se rigen por la Ley de Ingresos Municipales, y en ella no se contempla el cobro del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)”, en este sentido al dar contestación, el sujeto obligado omite dar contestación a lo peticionado, puesto que de lo otorgado solo se limita a motivar su respuesta más no fundamentar la misma tal como se aprecia.

“[...]

Por medio del presente reciba un cordial saludo y en base a su oficio UMAI/208/2021 recibido el día 11 de junio del presente, en el cual solicita lo siguiente: *En la prestación de servicios y trámites que prestan al público, sus respectivas leyes de ingresos muestran los costos de trámites y servicios. Al momento de facturar sus servicios o trámites, no desglosa el IVA a sus comprobantes emitidos.*

Los ingresos del ayuntamiento se rigen por la Ley de Ingresos Municipales, y en ella no se contempla el cobro del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA).

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

[...]”

De tal manera que, de la información otorgada por el sujeto obligado no atiende lo solicitado, en consecuencia no se puede acreditar la congruencia y exhaustividad en la respuesta otorgada, tal como lo establece el criterio de interpretación 02-17 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso de Información Pública y Protección de Datos Personales, Tal como se describe a continuación:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Derivado de las constancias que obran en autos, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00408321**, para los siguientes efectos: el sujeto obligado deberá atender de manera congruente y exhaustiva a los planteamientos que integran la solicitud de acceso de información así como fundamentar su dicho.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00408321**, para los siguientes efectos: el sujeto obligado deberá atender de manera congruente y exhaustiva a los planteamientos que integran la solicitud de acceso de información así como fundamentar su dicho.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

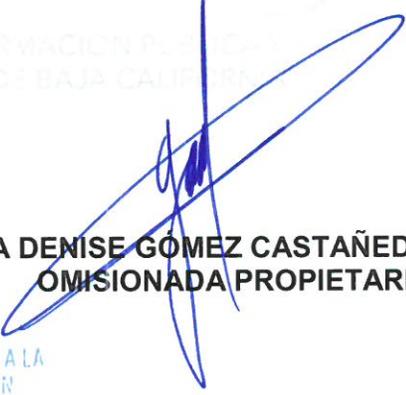
CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

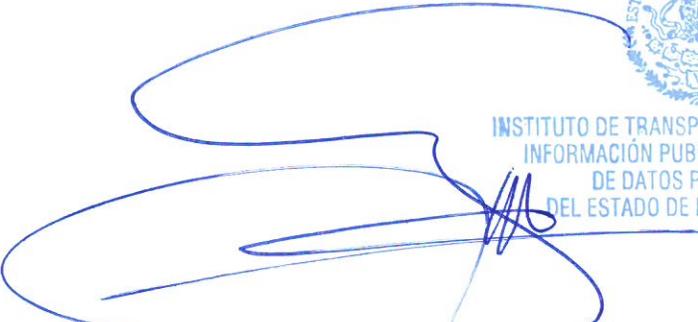
QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/287/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.